



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE PRESENTACION JIMENEZ JIMENEZ
DEMANDADO: ROSITA LA PRIMAVERA SA Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2016-00375-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).. Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a realizar una síntesis de los antecedentes procesales que dan cuenta a lo solicitado en audiencia pública celebrada el día 7 de abril de 202, , en los siguientes términos.

1. En audiencia del 7 de abril de 2021 se solicitó al apoderado de la parte demandada notificar como heredero determinado al señor JUAN FERNANDO RESTREPO CAÑAVERA, como sucesor procesal del señor MARIO FERNANDO RESTREPO FORERO (q.e.p.d).
2. de igual manera se solicitó al apoderado de la parte demandante llevar a cabo edicto emplazatorio de los posibles o presuntos herederos determinados e indeterminados.
3. En memorial del día 26 abril de 2021 se allegó edicto emplazatorio.
4. En memorial del día 21 de mayo de 2021 se allegó poder que otorga el señor JUAN FERNANDO RESTREPO CAÑAVERA al profesional del derecho OSKAR AUGUST SCHROEDER MULLER para ser representado en el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se incorpora al proceso edicto emplazatorio visible en folio 245 del expediente y se le dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

De otra parte se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada JUAN FERNANDO RESTREPO CAÑAVERA, al abogado OSKAR AUGUST SCHROEDER MULLER, identificado con cedula de ciudadanía No 79.689.702 y TP 107.867 del CS de la J.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente edicto emplazatorio allegado en memorial de fecha 26 de abril de 202, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER al presente proceso al señor JUAN FERNANDO RESTREPO CAÑAVERA, como sucesor procesal del señor MARIO FERNANDO RESTREPO FORERO (q.e.p.d).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada JUAN FERNANDO RESTREPO CAÑAVERA, al abogado OSKAR AUGUST SCHROEDER MULLER, identificado con cedula de ciudadanía No 79.689.702 y TP 107.867 del CS de la J. para los fines y facultades otorgadas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia de trámite y juzgamiento, el día lunes veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 11:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 80 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera presencial en la sala de audiencia dispuesta para este despacho, en el complejo judicial ubicado en el edificio Nemqueteba. Por secretaria hágase lo de su cargo para el ingreso de las partes y sus testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.30 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85626d2ed57a8a7cba5cf79f6398606eb0861a42b5487d797c9101673d960653**

Documento generado en 25/02/2022 02:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA JANETH URBANO CORTES
DEMANDADO: . FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTRAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2017-00399-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda por parte de las demandadas. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial se procede a realizar una síntesis de los antecedentes procesales relevantes que dan cuenta a la contestación de la demanda que fuera admitida en auto admisorio del día 02 de octubre de 2017, en los siguientes términos.

1. En auto del 28 de marzo de 2019 se admite contestación de la demanda y se reconoce personería jurídica para actuar al doctor HALLAM GIANCARLO ESPITIA RIAÑO identificado con CC 1.019.023.400 y portador de la TP 284.039 CSJ como apoderado de la sociedad OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES EN LIQUIDACIÓN.
2. La sociedad TEMPORALES UNO A BOGOTÁ SAS allegó contestación de la demanda en el mes de mayo de 2019.
3. El apoderado de la sociedad TEMPORALES UNO A BOGOTÁ SAS allegó renuncia del poder el 27 de enero de 2020.
4. El día 07 de septiembre de 2020 se allegó contestación de la demanda por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Habiendo puesto presente lo anterior procede el despacho a realizar pronunciamiento que en derecho corresponda. Es de esta manera y teniendo en cuenta que las demandadas FONDO NACIONAL DEL AHORRO,

TEMPORALES UNO A SAS Y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES EN LIQUIDACIÓN dieron contestación de la demanda, se darán por notificados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se acepta renuncia del abogado JULIAN GALVIS TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.401.037 y TP 223.831 CSJ apoderado judicial de la demandada TEMPORALES UNO A BOGOTÁ SAS.

De otra parte y una vez revisado el escrito visible en folio 274 a 294 del expediente , el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por la demandada TEMPORALES UNO A BOGOTÁ SAS.

Del mismo modo, revisado el escrito visible en el expediente magnético folio 452, se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderados de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a los abogados ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.217.546 y TP 276.978 del CS de la J, al abogado sustituto LUIS CARLOS PADILLA SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 79.784.646 y TP 175.034, para los fines y facultades otorgadas.

A su vez, y teniendo en cuenta que el escrito visible en el expediente digital se acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

Ahora bien, respecto a la solicitud del llamamiento en garantía que eleva **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, por ser procedente se ACEPTARÁ al cumplir con las formalidades previstas en el artículo 64 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y S.S.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR renuncia presentada por el abogado JULIAN GALVIS TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.401.037 y TP 223.831 CSJ apoderado judicial de la demandada TEMPORALES UNO A BOGOTÁ SAS, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR la parte demandada TEMPORALES UNO A BOGOTÁ SAS. para que designe apoderado y lo coloque en conocimiento al despacho.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ SAS**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderados de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a los abogados ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.217.546 y TP 276.978 del CS de la J, al abogado sustituto LUIS CARLOS PADILLA SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 79.784.646 y TP 175.034, para los fines y facultades otorgadas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que eleva la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** realizado a SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.

SEPTIMO: CORRER traslado notificando a las llamadas en garantía en la forma prevista por el artículo 291 y 292 del C.G.P, trámite que corre por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 28 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.30 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dec897f6adac68fef99405c7ebf17bc822029e7b8ff0cdaee5f498927e8430e**

Documento generado en 25/02/2022 02:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ACOSTA MEJIA
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00835

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sirvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 14 de julio de 2020, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

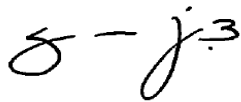
PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DIEGO FERNANDO ACOSTA MEJIA** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A**

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la

contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 28 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.30 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485026985fb56e6ac0584a4d48ca6d1ba1d276092827a56790c2293aa4fbbe2c**
Documento generado en 25/02/2022 02:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLADYS MARINA PINZON
DEMANDADO: UNIVERSAL DE CONSTRUCCIONES S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00065

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado demandante interpuso recurso de reposición contra el auto inmediatamente anterior dentro del término legal (fls. 222). Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante sustentó el recurso de reposición que interpuso dentro del término legal, contra el auto calendarado el 21 de julio de 2020 que dispuso inadmitir demanda, en la que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTYSS, al no allegar copia de los anexos de la demanda, se rechazará de plano, por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto anterior, pues dicha providencia al ser un auto de sustanciación, no admite recurso alguno, de conformidad con el Artículo 63 del CPTSS.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto inmediatamente anterior, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. FABIO AUGUSTO CIFUENTES REYES identificado con C.C. 19.096.758 y portador de la T.P. N° 19.624 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido (Fl. 3).

TERCERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **GLADYS MARINA PINZON** contra **UNIVERSAL DE CONSTRUCCIONES S.A.**

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue copias de la demanda para efecto del traslado, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

QUINTO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 28 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.30 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28483abecf2eef026f07c17f835dd01d27c3c345cd792c8045c9205b4b69411**
Documento generado en 25/02/2022 02:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALICIA DIAZA SÁNCHEZ
DEMANDADO: C.I LAS AMALIAS S.A. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 110013105011 2021 00120 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la demanda se encuentra para su estudio para resolver respecto de librar mandamiento. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial procede el despacho a efectuar las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

El Juzgado 11 Laboral del Circuito, en el proceso instaurado por la demandante ALICIA DIAZA SÁNCHEZ con número de radicado dentro de este despacho 2009 00406 profirió sentencia condenatoria en contra de la demandada C.I. LAS AMALIAS EN LIQUIDACIÓN el día 17 de septiembre de 2010, la cual fue confirmada el 31 de enero de 2012 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

De dicho proceso, emanó un proceso ejecutivo con número de radicado dentro de este despacho 2015 00954 del 12 de noviembre de 2015, donde inicialmente se profirió a librar mandamiento contra la entidad demandada por las sumas ordenadas en la Sentencia del proceso ordinario. Sin embargo, la entidad ejecutada dentro de la audiencia de resolución de excepciones que se llevó a cabo el día 12 de julio de 2017 planteó la excepción de prescripción teniendo en cuenta que entre la presentación de la demanda ejecutiva y la sentencia presentada como título ejecutivo había transcurrido un tiempo mayor a 3 años y además no se notificó de la misma a la demandada dentro de año siguiente, por lo que no se interrumpieron los términos de que trata el artículo 94 del CGP.

Teniendo en cuenta dichos argumentos, en la misma audiencia se declaró probada la excepción de prescripción y se determinó dar por terminado el proceso. Dicha decisión fue apelada por la parte ejecutante y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el día 05 de septiembre del 2017.

Partiendo de lo anterior y, teniendo en cuenta que el dentro del presente proceso remitido por el Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencias

Múltiples de Bogotá, la señora Diaza Sánchez pretende que se le reconozca un pago, sustentado en lo probado en el proceso ordinario laboral 2009 00406 que se llevó a cabo en el presente despacho, como consta en las pretensiones de la demanda (fls. 60 a 61), no puede este despacho ceder a las pretensiones de la demanda, puesto que es evidente que la intención de la demandante es que se efectúe el cobro de las obligaciones emanadas del proceso 2009 00406, sin tener en cuenta que la Sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo laboral declaró prescrita dicha obligación, por lo que la misma carece de exigibilidad, lo que lleva a que no se cumpla lo plasmado en el artículo 422 del CGP aplicable por analogía en el procedimiento laboral según lo indicado en el artículo 145 del CPT y de la SS, donde se explica que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...)”, aunado a que configura cosa juzgada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias, previas las anotaciones en el sistema del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 28 de febrero de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 30 LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290016a8bdc9d573533e3064a328f0e97e3d8118875fb146ff15d20af0167aff**
Documento generado en 25/02/2022 08:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”
RADICACION: 11001-31-05-011-2022-00060-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ** identificado con **C.C. No C.C. No 13.791.117** obrando en nombre propio, Instauró Acción de Tutela Contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICION e IGUALDAD**.

ANTECEDENTES

Pretende el actor una respuesta de fondo frente al radicado **2022-711-051430-2** de fecha 11 de enero de 2022 en el cual solicito la condonación de su crédito de acuerdo a los artículos 121 y 128 de la ley 1448 de 2011, sea retirado de las centrales de riesgo y se realice el traslado de la solicitud a la Procuraduría General de la Nación.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 17 de febrero de 2022, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, el trámite dado a la solicitud Radicado No 2022-711-051430-2.

Al respecto la accionada, a través del Doctor Vladimir Martin Ramos en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, indicó que mediante radicado No. 2022-720-3739781 de fecha 19 de febrero de 2022; resolvió de fondo la

solicitud del accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla

general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION E IGUALDAD** previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV” una respuesta frente de fondo al Radicado **2022-711-051430-2** de fecha 11 de enero de 2022 en el cual solicitó la condonación de su crédito de acuerdo a los artículos 121 y 128 de la ley 1448 de 2011, sea retirado de las centrales de riesgo y se realice el traslado de la solicitud a la Procuraduría General de la Nación.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

*“Así, una vez examinada la respuesta, se observó que en ella se aclaró al Actor que la anterior petición carece de objeto, que frente al derecho de petición radicado ante la UARIV a través de comunicación referenciada y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 128 de la Ley 1448 de 2021 que reza “ Art 128 **MEDIDAS EN MATERIA DE CREDITO** en materia de asistencia crediticia, las víctimas de que trata la presente ley tendrán acceso a los beneficios contemplados en el Parágrafo 4 Artículos 16,32,33 y 38 de la ley 1448 de 1997 según los términos establecidos.*

*Ahora bien, en relación con los créditos otorgados por establecimientos de comercio a las víctimas de que trata la presente ley y que como consecuencia de hechos victimizantes estén en mora, o créditos que sean refinanciados, reestructurados, o que hayan sido consolidados, quedaron clasificados en una categoría de riesgo especial de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** y las operaciones financieras descritas dentro del presente artículo los cuales no fueron considerados como reestructurados.*

En este orden de ideas, aquellos créditos que entraron en mora o se refinanciaron, reestructuraron o se consolidaron con posterioridad al momento que ocurrió el daño o perjuicio, se consideraron como violaciones referidas y establecidas en el artículo 3 de la presente ley, que de acuerdo a la circular externa 021 de fecha 20 de junio de 2012, deberán dirigirse a la entidad financiera con la que se adquirió la deuda, a fin de normalizar el correspondiente trámite y procedimiento”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos de la peticionaria, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por el actor, de manera más precisa, indicándole respecto de la condonación de su crédito

y posterior retiro de centrales de riesgo, de acuerdo a los artículos 121 y 128 de la ley 1448 de 2011, se informó al Actor que los créditos que se encuentran en mora, que sean refinanciados, reestructurados o consolidados con posterioridad al momento en que ocurrió el inconveniente, se consideraron como incurridos en una violación referida en el artículo 3 de la ley 1448, y de acuerdo a la circular externa expedida por la Superintendencia Financiera se deberán dirigir a la entidad financiera respectiva con la que se adquirió la deuda a fin de legalizar el Trámite correspondiente, razón por la cual, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que para esta calenda no se observó conculcación alguna.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental de igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

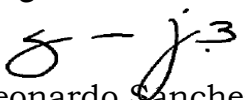
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por el señor **EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ** identificado con **C.C. No C.C. No 13.791.117**, quién actúa en nombre propio, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sanchez Herrán
Juez

Rapb/

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No Dispuesto por el
Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario**Firmado Por:****Sergio Leonardo Sanchez Herran****Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 011****Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b57ec8e819c59e523f8d7af29616e58845de066afb7c37889731e90c43af32**

Documento generado en 25/02/2022 02:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticuatro (25 de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: AMERICANA DE BLINDAJE
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE-DIRECCION TERRITORIAL
ANTIOQUIA
RADICACION: 11001-31-05-011-2022-00045-00
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
REFERENCIA: AUTO IMPUGNACION

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando la parte accionada, presentó escrito de impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sírvasse proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte accionada impugnó la sentencia del 18 de febrero de dos mil veintidós (2022), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

Rapb/

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No Dispuesto por el
Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f0cb4af4360d6d8725bc3d5b2b4c1220733a2d06a2506de6f107364761b552**

Documento generado en 25/02/2022 02:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>